



JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 677-98-23-32 Fax: 951-93-91-75
N.I.G.: 2906745320190000123

Procedimiento PABREVIADO 21/2019 - Negociado: FL

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: DON ANTONIO GOMEZ DE LA CRUZ ALCAÑIZ

Procurador: DOÑA TERESA GARRIDO SANCHEZ

Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA - ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION TRIBUTARIA

Letrados: LETRADA MUNICIPAL ROSALIA BUDRIA SERRANO

Acto recurrido: SANCION DE 80 EUROS IMPUESTA EN DENUNCIA DE FECHA 26-02-2018 EN EXPEDIENTE Nº 2018/151407 DEL ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA

SENTENCIA Nº 285/2019

En la Ciudad de Málaga, a 7 de junio de 2019.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 21/2019, interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. Garrido Sánchez y asistido por el Letrado Sr. Gómez de la Cruz Alcañiz, contra el Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Málaga (P. D. 10-12-2007 a favor del Director Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios), de 20 de noviembre de 2018, recaída en el expediente sancionador nº 2018/151407, por la que se impone la sanción de 80 euros, representada y asistida la Administración Local demandada por la Sra. Letrada Municipal, fijándose la cuantía del recurso en el montante de la multa impuesta.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 3 de enero de 2019, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 8 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Por Decreto de 28 de enero de 2019 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, habiéndose requerido a la Administración demandada el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 6 de junio de 2019.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legales aplicables.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Málaga (P. D. 10-12-2007 a favor del Director Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios), de 20 de noviembre de 2018, notificada el día 5 de diciembre de 2018, recaída en el expediente sancionador nº 2018/151407, por



la que se impone al recurrente la sanción de 80 euros por la comisión de una infracción administrativa leve consistente en que el día 26 de febrero de 2018, a las 18:21 horas, el vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] matrícula [REDACTED] se encontraba estacionado en la zona de aparcamiento regulado (SARE) en el Paseo Marítimo Ciudad de Melilla de dicha Capital sobrepasando el límite horario indicado en el correspondiente comprobante, según denuncia del Vigilante nº 9087, de conformidad con lo establecido en los arts. 7 y 40.2.b) de la Ley de Seguridad Vial y en el art. 63 de la Ordenanza Municipal de Málaga, aprobada en Pleno de 28 de noviembre de 2013 y publicada en el BOP de Málaga nº 7, de 13 de enero de 2014.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que se declare que el acto administrativo impugnado no es conforme a Derecho y se declare su nulidad, condenando a la Administración demandada a la devolución de la cantidad de 80 euros más los intereses devengados desde que tuvo lugar el pago de la multa.

Por la Letrada del Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Municipal recurrida, se solicita que se dicte una sentencia por la que se desestime la demanda, confirmando la sanción impuesta por ser ajustado a Derecho el acto administrativo recurrido.

TERCERO.- La potestad administrativa sancionadora se regula tanto a nivel principal como procedimental, siguiendo las pautas





marcadas por el Derecho Punitivo, en los arts. 127-138 del Tit. IX de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actuales Leyes 39/15 y 40/15, de 1 de octubre de 2015), siendo desarrollada por el Real Decreto 1398/1993, de 4 agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento en materia de potestad sancionatoria, y en la materia que nos ocupa por la Ley de Bases de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial de 1989 cuyo Texto Articulado fue aprobado por el antiguo Real Decreto Legislativo 330/1990, derogado por el vigente Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación, rigiendo a nivel local la vigente Ordenanza Municipal de Movilidad de Málaga aprobada en Pleno de 28 de noviembre de 2013 y publicada en el BOP de Málaga nº 7, de 13 de enero de 2014.

CUARTO.- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º). Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en



un procedimiento legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

El TC tiene reiteradamente establecido (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, Sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, *con ciertos matices*, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporada por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común ya desde el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, ya sean penales o ya sean administrativas pues el ejercicio del "ius puniendi", en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba ("onus probandi") corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y



que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por un lado, de la validez de la prueba indiciaria, como recuerda la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006, con relación a la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Así, se señala que “el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas- y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Y, por otro lado, una vez se aporta por la Administración prueba de cargo bastante pasa a la parte recurrente la carga de probar lo que alega para fundar su irresponsabilidad (STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03).





QUINTO.- Pues bien, procede en este momento expositivo del discurrir argumentativo, aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

El expediente sancionador es incoado por denuncia de 26/02/2018, a las 18:21 horas, del Vigilante nº 9087 del SARE, por infracción del art. 63 de la Ordenanza de Movilidad del Ayuntamiento de Málaga, al estar estacionado el vehículo que reseña habiendo sobrepasado el límite horario indicado por el comprobante de horario válido en zona de aparcamiento regulado (hasta las 18:13:41 horas), recogiendo un reportaje fotográfico del coche matrícula [REDACTED] así como del comprobante horario situado en la guantera del vehículo parte izquierda (folios 1 y 2 del expediente administrativo).

SEXTO.- La parte recurrente alega la falta de determinación del lugar concreto en que se produce la infracción al no indicar el número de la calle, la ausencia de señalización como zona de estacionamiento regulado en la fecha del hecho denunciado, la falta de acreditación de la existencia del comportamiento infractor, así como la improcedencia de la inversión de la carga de la prueba.

Pues bien, por lo que se refiere a las tres primeras alegaciones que se apoyan en las tres fotografías aportadas por la parte recurrente (folios 10-12 del expediente y documentación acompañada con la demanda), hay que poner de manifiesto que



la segunda fotografía muestra sólo la parte trasera del vehículo y la tercera es un mero pantallazo de Google Maps de agosto de 2017, es decir, siete meses antes a la comisión de la infracción de tráfico, que refleja el lugar "antes" de que se habilitase como zona de SARE.

Por lo que respecta a la primera fotografía (folio 10 del expediente) se toma de tal manera que no aparecen reflejadas las rayas azules pintadas en el suelo, como se demuestra con la fotografía a color aportada por la parte demandada en el Acto de la Vista (doc. nº 1), siendo el dato fundamental que acredita la conducta infractora del actor el hecho de haber pagado inicialmente el SARE, lo que prueba que en el lugar en el que dejó el vehículo del Paseo Marítimo Ciudad de Melilla había un parquímetro que le vinculaba sintiéndose el mismo obligado a utilizarlo abonando la correspondiente cantidad inicial que le autorizaba a estacionar durante un determinado tiempo que fue sobrepasado.

SÉPTIMO.- Tampoco puede ser acogido el alegato relativo a la improcedencia de la inversión de la carga de la prueba, ya que la Administración demandada acredita suficientemente el hecho infractor cometido, sin que se pueda entender que se produce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia al no resultar suficiente la denuncia del agente del SARE por incumplirse el art. 70 de la Ordenanza Municipal de Movilidad y el art. 87 del Real Decreto Legislativo 6/2015, al no figurar el nombre, profesión y domicilio del denunciante, considerando que



el Controlador no sería un agente de la autoridad, por lo que no existiría prueba de cargo.

OCTAVO.- Y ello porque si bien es cierto que los agentes de la Policía Local, en cuanto agentes de la autoridad, tienen evidentemente entre sus funciones la de velar por la observancia de la normativa de circulación aplicable en las vías urbanas, y consecuentemente el deber de formular las correspondientes denuncias ante hechos constitutivos de infracciones administrativas municipales, no es menos cierto que ello no empece para que cualquier persona pueda formular denuncias, tal y como ya se establecía en la Ley 30/1992 (art. 69) y en la vigente Ley 39/2015 (art. 58).

Se debe distinguir, pues, entre el acuerdo de incoación del procedimiento que lo deberá adoptar el órgano competente, de aquellos actos por medio de los cuales dicho órgano tenga conocimiento de la existencia de la posible infracción o supuesto legal. Y entre esta forma de conocimiento se contempla la denuncia, como "notitia criminis", que cualquier ciudadano y/o administrado está facultado para formular ante la Administración competente. Sin perjuicio, de que también dicha denuncia pueda proceder de agentes, particulares o funcionarios, estos últimos con una relación especial de sujeción con la Administración, teniendo entre sus funciones el deber de denunciar.

NOVENO.- Los hechos base de la infracción, la prueba de cargo es el boletín de denuncia, que contiene todos los datos del



vehículo, hora y lugar de la infracción, así como el número del Vigilante denunciante 9087, así como las correspondientes fotografías (folios 1 y 2 del expediente).

En todo caso, si bien es cierto que la denuncia es, como queda dicho, una mera noticia criminis, no lo es menos que cuando la realiza un <<ciudadano cualificado>> que se encarga precisamente del control horario de los estacionamientos, es un "indicio" que a falta de otra modalidad de prueba en contra, es bastante par enervar la presunción de inocencia.

En este sentido, la STS Sala 3ª de 6 noviembre 2001, en la misma línea que la STS de 22 de septiembre de 1999, postula que no es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma.

Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad Vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos.

La denuncia de quien tuviese ese conocimiento es siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional, aunque razonablemente apreciada, por parte del órgano



administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de Instancia en la posterior vía jurisdiccional.

Posteriormente, la STS de 16 de abril de 2002 señala que el testimonio-denuncia del Controlador es un elemento más de prueba que ha de ser ponderado racionalmente cuando se emite en la forma reglamentariamente prevista, ratificando su denuncia inicial con expresa mención de sus circunstancias personales, estableciendo también la referida Sentencia que ha de ser valorado racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios. En el mismo sentido se ha pronunciado este mismo Juzgado en Sentencias de 22 de marzo de 2010 (P. A. nº 835/09), de 23 de febrero de 2011 (P. A. nº 805/10), de 14 de mayo de 2014 (P. A. nº 636/13), de 20 de enero de 2015 (P. A. nº 848/14).

DÉCIMO.- En el caso que nos ocupa, aun considerando que al menos tácita o implícitamente se niega la realidad fáctica de la infracción administrativa que se le imputa como consecuencia de la denuncia de la persona encargada de controlar los aparcamientos limitados, la cual carecería de la condición de agente de la autoridad encargado de vigilar la circulación viaria, sin que tampoco se acreditase que la persona que realizara las fotografías unidas a las actuaciones sea agente de la autoridad, de modo que en principio ningún valor probatorio podría darse a la denuncia formulada por el controlador del SARE ni a tales fotografías, al haber negado el demandante la realidad de los



hechos denunciados, no obstante, lo cierto y verdadero es que incluso en tal supuesto el Vigilante denunciante nº 9087 se ha ratificado expresamente en fecha 21 de mayo de 2018 (folio 13 del expediente), lo que además ha tenido lugar con anterioridad al dictado de la propuesta de resolución de fecha 16 de julio de 2018 por la que se desestiman las alegaciones del actor (folio 14-16), notificada el día 24 de julio de 2018 (folio 17) y frente a la cual se formularon nuevas alegaciones el día 9 de agosto de 2018 (folios 18-23), resultando que la denuncia del Vigilante 9087 reúne todos los datos sobre la infracción administrativa cometida, apareciendo correctamente identificado el agente denunciante con el correspondiente número con el que se encuentra encuadrado en la Sociedad Municipal de la que depende laboralmente y con el que es posible ser localizado y conocer sus datos personales como el nombre y los apellidos para ser utilizados en clave probatoria tanto en la vía administrativa como en sede jurisdiccional, dada su condición de <<denunciante cualificado>>, sin que se haya propuesto al mismo como prueba testifical ni en el momento procedimental administrativo ni en la fase procesal contencioso-administrativo en la que nos encontramos.

Por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho, tal y como ha tenido lugar en supuestos idénticos en la Sentencia del Juzgado de igual clase núm. 1 de esta Capital nº 118/17, de 22 de marzo de 2017 (P. A. nº 1364/14), en la Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 2 de esta Ciudad nº 386/16, de 30 de mayo de 2016 (P. A. nº



303/14) y en la Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 4 nº 488/2012 (P. A. nº 498/10), así como en las Sentencias de este mismo Juzgado nº 147/16, de 4 de mayo de 2016 (P. A. nº 94/16), nº 307/17, de 6 de octubre de 2017 (P. A. nº 303/17), nº 68/18, de 2 de marzo de 2018 (P. A. nº 564/17), nº 161/18, de 18 de mayo de 2018 (P. A. nº 93/18), nº 296/18, de 31 de julio de 2018 (P. A. nº 223/18) y nº 416/18, de 31 de octubre de 2018 (P. A. nº 386/18).

UNDÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza fáctica y/o jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] tramitado



como P. A. nº 21/2019, contra la resolución administrativa que se expresa en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado la cuantía definitiva del presente procedimiento en 80 euros, de común acuerdo entre las partes.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

